



Expediente: 2015-00172

Tunja, 22 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO BECERRA CAMARGO **DEMANDADO**: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ **RADICACIÓN**: 150013333009201500172 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase al apoderado judicial del Departamento de Boyacá, a efectos de que allegue la siguiente información "en la liquidación de la fórmula conciliatoria propuesta en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se realice el descuento correspondiente al valor cancelado al demandante por concepto de pensión de jubilación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPESIONES, durante el periodo comprendido entre el retiro efectivo del servicio, esto es, desde el 24 de julio de 2015 y hasta el 27 de marzo de 2016", ello en cumplimiento a lo ordenado en auto de 04 de agosto de 2016 (Fl. 133)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,





Expediente: 2014-0060

Tunja, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVERA CARDENAS

DEMANDADO: U.G.P.P. RADICACION: 2014-0060

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de agosto de 2016 (fls. 225 a 237), mediante la cual se modifica el numeral 5 y se confirma en lo demás el fallo proferido por este despacho el día 23 de septiembre de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 166 a 177).
- 2. Una vez ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas a las que fue condenada la entidad demandada en los fallos de 1 y 2 instancia en los numerales 7° y 3° respectivamente, una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 9° del fallo proferido por este Despacho el día 23 de septiembre de 2016 (fls. 166 a 177).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

siendo las

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43,

of 2016

de hoy 20 8:00 A.M.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2015-00092

Tunja,

22 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ALICIA VELA PINZÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DE BOYACÁ.

RADICACION: 150013333009201500092 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de agosto de 2016 (fls. 430 a 436), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho el día 14 de abril de 2015 (Fls. 326 a 331).

En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

<u>43</u>, de hoy las 8:00 A.M.

siendo

El Secretario.

1





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2014-000194

Tunja,

22 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA

DEMANDADO: SANTIAGO CASTAÑEDA GONZÁLEZ

RADICACION: 150013333009201400194 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de agosto e 2016 (Fls 142 a 146), mediante la cual se revocó la providencia de 2 de marzo de 2016 proferida por este Despacho mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

<u>U</u>3, de hoy las 8:00 A.M.

siendo

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2015-0026

Tunja,

22 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELMA GIL SANDOVAL

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -

FNPSM.

RADICACION: 2015-0026

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de agosto de 2016 (fls. 205 a 216), mediante la cual se adiciona el numeral 3º y se modifica el numeral 5º y se confirma en lo demás el fallo proferido por este Despacho el pasado 17 de septiembre de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 146 a 151).

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las agencias en derecho y de las costas a las que fue condenada la entidad demandada en los fallos de 1 y 2 instancia respectivamente, una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 9º del fallo proferido por este Despacho el 17 de septiembre de 2015 (fls. 146 a 151).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.

de hoy

siendo las

8:00 A.M.

El Secretario,

1





Expediente: 2015-0045

Tunja,

22 SEF 2016

PROCESO:

EJECÚTIVO

DEMANDANTE:

ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

RADICACIÓN:

2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 25 de julio de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.

El recurrente de conformidad con el artículo 324 inc. 2 del C.G.P. deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días para la reproducción de los folios 25 a 43 del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso formulado.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de

hoy 7 2 BER ARIA 2 3 SEP 2016

siendo las 8:00 A.M.

I Secretario,

_



110

Expediente: 2015-0127

2.2 SEP 2016

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

DEMANDADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO

RADICACIÓN: 2015-0127

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

- 1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 04 de agosto de 2016 (fl. 106), en el que se ordenó:
 - "1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 292 del C. G. del P., y allegue al Despacho los documentos respectivos.

Lo anterior, como quiera que de los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante el 22 de julio de 2016, se observa que desde el día 31 de mayo del año en curso, se hizo entrega de la citación para la notificación personal del demandado en la dirección de notificaciones aportada con la demanda (fls. 97-101)".

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de hoy 2016

SEP 2016

Siendo las 8:00 A.M.

VIBELL LÓPEZ MOUNA



Expediente: 2016-00059

Tunja, 2 2 SEP 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

ACTOR: BLANCA LILIA PINZÓN SALGADO

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD

SOCIAL

RADICACION: 2016-00059

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INÍCIESE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016), en contra del Director Ejecutivo y Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda —FONVIVIENDA-, Dr. Alejandro Quintero Romero.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INÍCIESE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016), en contra del Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola.
- 3.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INÍCIESE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Dra. Tatyana Orozco de la Cruz.
- **4.-** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Director Ejecutivo y Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- Dr. Alejandro Quintero Romero, Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Dra. Tatyana Orozco de la Cruz, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- **5.-** Cumplido lo anterior, córraseles traslado a los demandados por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.
- **6.-** Ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el fallo de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia



Expediente: 2016-00059

Tunja, 22 SEP 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

ACTOR: BLANCA LILIA PINZÓN SALGADO

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD

SOCIAL

RADICACION: 2016-00059

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INÍCIESE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016), en contra del Director Ejecutivo y Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, Dr. Alejandro Quintero Romero.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, **INÍCIESE INCIDENTE DE DESACATO** del fallo proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016), en contra del Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola.
- 3.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, **INÍCIESE INCIDENTE DE DESACATO** del fallo proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Dra. Tatyana Orozco de la Cruz.
- **4.-** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Director Ejecutivo y Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- Dr. Alejandro Quintero Romero, Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Dra. Tatyana Orozco de la Cruz, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- **5.-** Cumplido lo anterior, córraseles traslado a los demandados por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.
- **6.-** Ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el fallo de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia



Expediente: 2016-00059

de veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo previsto por el numeral 24 del art. 35¹ de la Ley 734 de 2002, compúlsese copia con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva abrir la correspondiente investigación disciplinaria en contra de: el Director del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas y el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Junto con el oficio remítase copia de la sentencia de primera instancia.

Comuníquese esta providencia al actor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO JUEZA

udludodr

¹ **Artículo 35.** Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

^{24.} Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.





Expediente: 2016-099

Tunja,

22 SEP 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

RADICACIÓN: 2016-099

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2016 (fls. 25-29), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, donde se decidió tutelar el derecho de petición de la accionante.

En consecuencia, se ordenó al representante legal de de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2016 respecto de la solicitud de ayuda humanitaria presentada por la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ.

A través de oficio de fecha 17 de septiembre de 2016 (fls. 202-206) el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV informaron al despacho que mediante comunicación No. 20161110035631, la cual aportan, ésta entidad dio respuesta clara y de fondo a la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ.

Y en razón a lo anterior, señala que se le comunicó a la interesada que como consecuencia de la atención humanitaria le fue otorgada en el BANCO – CALLE 18 Nº 11-31 PISO 3 POR CONVENIO CON EL BANCO AGRARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA – BOYACÁ DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016. SU TURNO DE AHE ES 1C-9253.

A su vez, que la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria corresponde a los componentes de alojamiento y alimentación para una vigencia de 04 meses.

Con base en lo anterior solicitaron se deniegue el incidente de desacato interpuesto por incumplimiento de fallo y en consecuencia se dé por cumplida la orden y se archiven las diligencias.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida por este despacho allegan copia de la respuesta del derecho de petición LEX 1036501, dirigida a la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ, en la cual la entidad accionada indica que "A/



Expediente: 2016-099

analizar el caso particular, se encuentra que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y se logró establecer que la atención solicitada se encuentra disponible desde el día 14 del mes de septiembre de 2016 con calle Calle 18 Nº 11-31 Piso 3 por convenio con el Banco Agrario General, con turno 1C-9253" (fl. 207).

Aunado a lo anterior, se allegó copia de la orden de servicio Nº 6338547 del Correo Certificado Nacional 472 donde aparece realizado el envío No. RN639537587CO, de la respuesta señalada *Ut supra* a la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ (fl. 200).

Visto lo anterior, a juicio del despacho, en este momento el incumplimiento de la entidad accionada fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de ésta entidad y de estos funcionarios en la respuesta de la petición formulada por la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ.

En consecuencia, sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2016, ya se encuentra cumplida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

En mérito de lo expuesto, se

RESULVE

- Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-099 de fecha 06 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. De inmediato dese cumplimiento al numeral 5º de la sentencia del 06 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÌGUEZ CASTILLO JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 de hoy

2 3 SEP 2016



Expediente: 2016-0112

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **DEMANDANTE: JAKELINE DEL PILAR GONZALEZ SICACHA DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y

OTRA

RADICACIÓN: 2016-0112

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante constituido para tal efecto, por JAKELINE DEL PILAR GONZÁLEZ SICACHA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE BOYACA.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE BOYACÁ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 151 y 61, numeral 32 de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2016-0112

- 3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
REGISTRADURÍA	SIETE MIL
NACIONAL DEL	DOSCIENTOS (\$7.500)
ESTADO CIVIL	, ,
DELEGACION	SIETE MIL
DEPARTAMENTAL DEL	DOSCIENTOS (\$5.200)
REGISTRADOR	
NACIONAL DEL	
ESTADO CIVIL PARA	
LA CIRCUNSCRIPCIÓN	
ELECTORAL DE	
BOYACÁ	
Total Parcial	DOCE MIL
	SETECIENTOS
	(\$12.700)
Total	DOCE MIL
	SETECIENTOS
	(\$12.700)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el lnc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el





Expediente: 2016-0112

término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- 7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- 8. Reconócese personería al abogado JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ, portador de la T.P. N° 33.590 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora JAKELINE DEL PILAR GONZÁLEZ SICACHA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy

2 3 SEP 2016

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,